

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las bases por las que la Administración del Estado recaudará la contribución territorial é industrial al terminar el convenio celebrado para este servicio con el Banco de España.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín Lopez Pulcrover.

A LAS CORTES.

Próxima la terminación del convenio, por cuya virtud el Banco de España se encargó de recaudar la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y la industrial y de comercio, el Ministro que suscribe acude á la Representación del país solicitando aquellos medios, en su concepto necesarios, para que el Estado, dando al contribuyente las facilidades posibles, se apro-

xime en la recaudación á la integridad de las sumas calculadas en los presupuestos de ingresos.

Para conseguirlo debe la Administración pública encargarse de la expresada recaudación, por aconsejarlo así razones de doctrina y exigirlo motivos de notoria conveniencia. La cobranza de las contribuciones es función esencial del Estado, que reclama en su desenvolvimiento medidas coercitivas, las cuales, sin contradecir de algun modo los buenos principios, no pueden confiarse totalmente á quien no procede en nombre y por delegación directa de la Hacienda. Tienen que ofrecer además caracteres muy distintos la administración ejercida por el Estado y la que, aunque respetable y honrada, se halla en la imposibilidad de desatender en absoluto el fin puramente mercantil que determina su existencia.

Y por último, el éxito no justifica el sistema hoy seguido, pues la diferencia entre lo recaudado y lo presupuestado en cada año es mayor durante el tiempo del convenio con el Banco de España que en los veinte años anteriores.

Conviene, pues, una vez espirado el contrato, establecer la recaudación directa, y para ello es necesario el concurso de las Cortes, que hoy se impetra, con la esperanza de que estas acojan favorablemente la idea y otorguen su sanción á reformas indispensables en el procedimiento.

La doble función encomendada á los agentes recaudadores, encargados no solo de cobrar las cuotas de los contribuyentes que realizan sus pagos con exactitud, sino de hacer efectivo, en beneficio propio y como recompensa de su gestión, el importe de los recargos establecidos para apremiar á los morosos es por todo extremo perjudicial. La prudencia recomienda que se separen la recaudación y el apremio, encargando de la primera á agentes cuyo interés personal no pueda ir más allá del límite señalado al premio de cobranza y confiando las diligencias ejecutivas á funcionarios públicos de aptitud y responsabilidad demostradas. De este modo las opera-

ciones se facilitan y se alejan los peligros. El Recaudador no puede agregar á su interés legítimo de hacer efectivos en buen plazo los recibos que la Administración le confie, el deseo bastardo de obtener mayor lucro de la morosidad, á veces supuesta del contribuyente; y el comisionado de apremio, funcionario público responsable que no declara por sí la situación de morosidad y tan solo tramita las diligencias de apremios incoadas por iniciativa de la Administración, no puede tampoco disponer de medios ni sentir estímulos personales que le lleven á causar injustos vejámenes al contribuyente de buena fé.

Establecida la separación y encomendada á dos personas distintas cada una de las funciones que en la actualidad desempeña una sola, es forzoso organizar un Cuerpo de funcionarios encargados del apremio, ofreciéndose con ello ocasión propicia para hacer desaparecer los actuales comisionados. En vez de tener empleados que hagan efectivos los descubiertos por territorial é industrial, y nombrar después en cada caso para el cobro de los débitos por otros conceptos, comisionados que suelen carecer del prestigio y aptitud necesarios, y que son frecuentemente víctimas de atropellos ó cómplices en negociaciones y cohechos, más fáciles cuanto más transitorio es el cargo, habrá en cada zona un Delegado ejecutivo, funcionario permanente, con garantía positiva por razón de su fianza, con carácter de agente de autoridad, interesado en la realización de todos los débitos, y que será auxiliar eficaz de la Administración.

No se ocultan al Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes las dificultades que en su camino ha de encontrar antes de disponer de todo el personal, que, en condiciones de aptitud probada y de moralidad intachable, ha de ocuparse en el importante servicio de la recaudación; y á prevenir en lo posible este obstáculo se dirigen los preceptos relativos á las fianzas provisionales, y los que autorizan el nombramiento de los empleados del Banco de España que han adquirido en las oficinas de este Establecimiento

de crédito la experiencia bastante para destinos dotados con sueldo igual al que vengan disfrutando con un año al menos de antelación. Justo es que al propio tiempo se señalen respecto de estos empleados aquellas condiciones precisas para asegurar su permanencia en las oficinas de Hacienda, y para evitar que, con perjuicio del Tesoro ó por imotivada excepción, se les reconzcan derechos activos ó pasivos por los servicios prestados al Banco de España.

Sobre estas bases, aceptando los principios generales de la instrucción de 1884 y concediendo al contribuyente de buena fe mayor facilidad para el pago de sus cuotas, es posible armonizar los intereses del Estado y los de las clases que tributan; pero como circunstancias anormales, ó la falta de personal idóneo en un momento dado, pudieran aconsejar el arriendo parcial de la recaudación, el Gobierno debe estar para este efecto autorizado, aunque teniendo limitada su acción por las formalidades del concurso y el informe previo que las Delegaciones de Hacienda, la Dirección de Contribuciones y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, hayan de dar en el caso de que se tratara de adoptar semejante medida de carácter puramente circunstancial.

Por último, si bien es de esperar que la reforma disminuya la cantidad que el Tesoro satisface en el día por este servicio, hay que contar con que producirá necesariamente gastos de personal y material no detallados en el presupuesto; y aunque en rigor el Ministro estaría autorizado para acordarlos, no traspasando los límites de la suma total consignada en los respectivos capítulos como minoración de ingresos, cree preferible, para evitar toda duda, solicitar expresamente en este proyecto la autorización de las Cortes para que los gastos indicados figuren con aplicación á la cantidad señalada para premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina

Regente del Reino, en nombre de su augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda organizará el servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, con arreglo á las siguientes bases:

Primera. El servicio de recaudación estará á cargo:

De una Sección central á las inmediatas órdenes del Ministro;

De los Delegados de Hacienda;

De los Administradores de Contribuciones y Rentas;

De los Administradores subalternos de Hacienda;

De los Recaudadores y Agentes ejecutivos.

Segunda. Para los efectos de este servicio, se dividirá la Península é islas adyacentes en zonas. El territorio de cada zona será el que comprenda á las capitales de provincia ó á cada Administración subalterna. El término de una zona podrá dividirse en dos ó más, si la extensión del territorio, la dificultad de comunicaciones, la cuantía de la recaudación, ú otras causas lo aconsejan.

Tercera. La recaudación y el apremio se ejercerán por distintos funcionarios. Solo en el caso de no encontrarse quien realice el apremio con las condiciones y requisitos que los reglamentos señalan, podrán encargarse á los Recaudadores.

Cuarta. En cada zona habrá un Recaudador y un agente ejecutivo.

Quinta. Los Recaudadores serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, deberán prestar una fianza que se fijará, teniendo en cuenta el importe de la recaudación y las circunstancias especiales de cada zona, y podrán nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad y dando cuenta al Delegado de la provincia, los Auxiliares que estimen oportuno.

Sexta. El Ministro de Hacienda señalará el premio de cobranza que deben percibir en cada zona los Recaudadores.

Séptima. En las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza, previo informe de la Delegación de Hacienda, á los Ayuntamientos respectivos, los cuales realizarán aquella en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo las responsabilidades establecidas para este caso especial para la legislación vigente.

Octava. Los agentes ejecutivos serán nombrados libremente por el Ministro de Hacienda, prestarán fianza proporcionada á la recaudación que realicen, y podrán nombrar, bajo su responsabilidad exclusiva, los Auxiliares que estimen oportuno, previa propuesta para que sean confirmados por el Delegado de la provincia.

Novena. Los agentes ejecutivos serán los únicos funcionarios encargados de los apremios en la respectiva zona, y practicarán por sí, ó por medio de sus Auxiliares y en la forma que determinen los reglamentos, todas las diligencias necesarias para el cobro de los débitos á favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen, acordando y ejecutando los embargos, ventas de bienes y adjudicaciones de fincas, y tendrán el carácter de agentes de la autoridad.

Décima. Los agentes ejecutivos percibirán:

Primero. El premio de recaudación de las sumas de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio que realicen.

Segundo. Los recargos por apremios de primero, segundo y tercer grado.

Tercero. Las dietas ó remuneraciones que con respecto á los débitos que no procedan de las expresadas contribuciones determinen los reglamentos ó se señalen en cada caso.

Undécima. La recaudación se verificará por trimestres, realizándose el cobro en los respectivos pueblos, y señalándose despues un plazo breve, durante el cual puedan los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas ingresar su importe sin recargo en la Administración de Hacienda ó subalterna á que la zona corresponda.

Duodécima. Toda cuota de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ó de industrial y de comercio que no exceda de tres pesetas, se cobrará de una sola vez en el tercer trimestre del año económico; las que no excedan de seis se harán efectivas por mitad en el segundo y cuarto trimestre.

Art. 2.º Además de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, podrá encargarse á los Recaudadores la de las cédulas personales y la de otros impuestos, si se estima oportuno, y segun las reglas que en cada caso se dicten.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá, dentro de las cifras fijadas en los capítulos 26 y 27 de la sección novena del presupuesto, y con aplicación á los mismos, acordar los gastos de personal y material que se estimen necesarios para el planteamiento de la recaudación directa.

Art. 4.º Las fianzas constituidas á favor del Banco de España por los actuales Recaudadores, podrán servir á estos de garantía provisional para la recaudación, si representan, por lo menos, la cantidad señalada por la Hacienda para la respectiva zona y no se ha declarado por el Banco responsabilidad imputable á la fianza. Los recaudadores podrán completar la fianza provisional en la parte que falte para alcanzar el tipo indicado en el párrafo anterior, ó compensar el importe de las responsabilidades, y de todos modos tendrán que constituir la fianza definitiva en el plazo que se les fije, y que podrá en ningún caso exceder de dos años.

Art. 5.º Los funcionarios del Banco de España que presten ó hayan prestado servicios en la recaudación de contribuciones, podrán ser nombrados para los cargos dependientes del Ministerio de Hacienda, con el mismo sueldo que hayan disfrutado en el Banco, por lo menos con un año de antelación á la publicación de esta ley.

Estos funcionarios no podrán ser ascendidos ni trasladados con igual sueldo á otras oficinas del Estado sin haber transcurrido dos años de no interrumpidos servicios en las oficinas de Hacienda, y en ningún caso podrán considerarse para los efectos de los derechos activos ni pasivos como servicios al Estado los prestados en la recaudación, interin esta ha estado á cargo del Banco de España.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda, previo concurso é informe del Delegado de la provincia respectiva, Dirección de Contribuciones y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, podrá arrendar la recaudación en una zona ó provincia determinada á la persona ó corporación que presente condiciones más ventajosas. En estos casos no de-

berá exceder el premio de cobranza del establecido en la base 6.ª del artículo 1.º de esta ley.

Art. 7.º La presente ley empezará á regir el día 1.º de Julio de 1888.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley relativo á la forma de reembolsar y saldar el anticipo de 15 millones de pesetas que el Tesoro de la Península hizo á las Cajas de la isla de Cuba, á virtud de la Real orden de 9 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1888.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

Joaquin Lopez Puigcerver.

A LAS CORTES.

La situación angustiosa que en el año 1881 atravesaba la isla de Cuba, exhausto su Tesoro y abrumada su Hacienda por el crecimiento de su Deuda flotante, consecuencia de los extraordinarios gastos que le impuso la guerra separatista, que por modo tan aflictivo pesó sobre aquella antes tan floreciente Antilla, obligaron al Gobierno á que, inspirándose en los nobles y patrióticos sentimientos, que aconsejaron mantener á todo trance la integridad nacional, y responder á la natural defensa, acudiera despues de conseguidos tan principales objetos al auxilio de aquellas apartadas provincias.

Para remediar en lo posible su situación financiera haciendo uso de las facultades concedidas por la ley de 19 de Mayo de 1870, el Gobierno concedió un anticipo de 15 millones de pesetas, reintegrable con los productos de una proyectada operación de Banca, bajo la garantía de las rentas del Tesoro de aquella isla, abriendo un crédito de dicha suma en la Tesorería Central á la orden de la autoridad superior de Cuba, que lo utilizó mediante giros puntualmente recogidos y satisfechos por el Tesoro de la Península, que debió el importe en cuenta especial de anticipaciones á las Cajas de Cuba.

Realizada la operación aludida, emitiéronse valores denominados Anualidades de la Deuda pública de la isla de Cuba, conforme á lo prescrito en el art. 4.º de la ley de 7 de Julio de 1882, de los cuales se entregaron al Tesoro de la Península unidades y residuos en cantidad suficiente á reintegrarle dentro del plazo de veinticinco años, en que debían amortizarse los valores del capital anticipado y á producir un interés equitativo.

De haberse podido mantener esos valores dentro de las condiciones de la ley de su creación, amortizándose sin solución de continuidad, seguro es que el Erario peninsular no hubiera sufrido quebranto alguno y hubiera llegado á saldar su crédito; mas, desgraciadamente, la considerable deuda que pesa sobre el Tesoro de Cuba, y otras circunstancias excepcionales despues surgidas, contrariaron los fi-

nes á que se encaminaba aquella emisión é hicieron necesario acudir á nuevas combinaciones económicas, que resolvieran el conflicto, motivando la ley de 25 de Junio de 1884, por la cual se autorizó al Ministerio de Ultramar para convevir con los tenedores de valores en circulación, procedentes de las Deudas creadas en 1878, 1880 y 1882, incluidas las Anualidades, un arreglo definitivo.

Consiguiente á esa autorización se dictaron los Reales decretos de 10 de Mayo y de 19 de Noviembre de 1886, invitando á los respectivos poseedores de aquellas clases de papel á convertirlo por billetes hipotecarios de nueva creación, con arreglo á las bases insertas en ambas citadas disposiciones.

Altas razones de consideración en favor del nuevo signo emitido por el Ministerio de Ultramar hicieron, sin duda, que las Cortes no excluyeran del general concierto, por calificación privilegiada, el crédito de 15 millones de pesetas á que ascendió el anticipo del Tesoro de la Península; y la Dirección general del Tesoro, cumpliendo la Real orden de 30 de Noviembre de 1886, llevó á convertir por billetes hipotecarios los títulos de anualidades que obraban en su poder, seguramente sin que se ocultaran á su penetración las contingencias que aquellos valores pudieran correr para su realización en Bolsa.

Efectuado el canje de dichos valores ha podido apreciarse la situación en que viene á quedar colocado el crédito que el Tesoro de la Península tenía á su favor por el anticipo de los 15 millones de pesetas que en rigor se ha transformado, quedando reducido á la condición de los créditos de los demás tenedores de valores de la Deuda de Cuba, que están en aptitud de conservarlos ó negociarlos, segun les convenga, y ha llegado, por tanto, el caso de que el Tesoro nacional opte, con la autorización legal necesaria, para conservar ó negociar los *Billetes hipotecarios* que obran en su poder como resultado de la conversión de las *anualidades de la Deuda de Cuba*, admitidas en reembolso del mencionado anticipo.

Aplicando á dicho reembolso las anualidades realizadas antes del canje por todo su importe efectivo, y suponiendo que se realizarán á la par los billetes hipotecarios hoy existentes, resultaría entre el importe del anticipo y el efectivo de los valores una diferencia de 1.990.731 pesetas contra el Tesoro de la Península.

Este resultado, que á primera vista se presenta como un perjuicio para el Tesoro peninsular, consecuencia de las operaciones practicadas, no es, sin embargo, de tan notoria entidad que pueda estimarse censurable pérdida, toda vez que por una parte el anticipo se hizo graciosamente, como es costumbre y procede tratándose de relaciones entre territorios que forman parte de la nación, y por otra, si es verdad que al fin se traduce en un sacrificio, cumple al honor nacional soportarle por refluir en alivio de las cargas de aquella preciosa Antilla.

Queda, pues, reducida la cuestión actual á determinar en primer término que se apliquen al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho á las Cajas de la isla de Cuba á virtud de Real orden de 9 de Diciembre de 1881, las anualidades de Deuda de la misma isla recibidas por el Tesoro y los billetes hipotecarios de la emisión de 1886, en que fueron convertidas las anualidades no vencidas á la fecha de la creación de esos nue-

vos valores; y en segundo lugar, á decidir si para atenuar el sacrificio que se impone para la conversion de esos valores, será preferible conservar en la cartera del Tesoro de la Península los billetes hipotecarios de dicha procedencia, hoy existente, ó será más conveniente negociarlos desde luego. El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la necesidad de cancelar el crédito que la anticipacion representaba, y que en rigor no puede mantenerse en esa forma, entiende que es preferible la negociacion de los valores existentes para enjugar con su producto una parte de la Deuda flotante de la Península. Y si bien la aplicacion del producto que se obtenga de los billetes hipotecarios y el anteriormente obtenido de las anualidades realizadas, al reembolso del anticipo de los 15 millones de pesetas dejará un descubierta que próximamente puede apreciarse en 2 millones de pesetas, dados los tipos de cotizacion actual, como en rigor la cuenta del mismo no puede continuar abierta, es evidente la necesidad de que á la vez se autorice tambien que se tenga por saldada la mencionada cuenta, para no dejar indefinidamente abierto un crédito sin personalidad responsable, desde el momento en que se aceptaron en reembolso los valores cuya conversion ha venido á ocasionar esa diferencia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XII, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Al reembolso del anticipo de 15 millones de pesetas hecho por el Tesoro de la Península á las cajas de la isla de Cuba, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Diciembre de 1881, se aplicarán:

1.º El producto íntegro de las anualidades de la Deuda de Cuba, reanulado por el Tesoro de las recibidas en pago del referido anticipo.

2.º El producto líquido que se obtenga en la negociacion por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 7.926.250 pesetas de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emision de 1686, recibidos en canje de anualidades no vencidas y de los intereses devengados hasta la fecha de la negociacion, y

3.º El producto líquido que igualmente se obtenga en la negociacion por medio de Agente de Bolsa de la cantidad nominal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida Deuda de Cuba.

Art. 2.º Con los productos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo, cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.

(Gaceta de 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Los preceptos de la ley de 30 de Ju-

nio último, que regula el ejercicio del derecho de asociacion, no han sido cumplidos en todas sus partes y con la eficacia que fuera de desear, por la indolencia de los asociados á quienes directamente afectan sus disposiciones.

Muchas deben ser las Sociedades que no han acudido en tiempo hábil á inscribirse en el Registro de que habla el artículo 7.º, y antes de que pierdan su existencia legal es de equidad concederles un nuevo plazo, en el que puedan inscribirse y dar á las ya creadas una preferencia en la inscripcion que, en cumplimiento del párrafo segundo del artículo 8.º, les asegure y permita conservar su primitivo título.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de cuarenta dias, á contar desde el 28 de este mes, para que las Asociaciones ya creadas puedan inscribirse en el Registro del Gobierno de la provincia, en la forma que dispone el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

2.º Terminado que sea este plazo, podrán inscribirse en otro igual las nuevas Asociaciones en el primero creadas; y

3.º En lo sucesivo no se hará inscripcion alguna que se solicite fuera de las condiciones marcadas en la repetida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1888.—Albareda. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Segun despacho del Cónsul de España en Marsella, se ha desarrollado en aquel departamento una epidemia en el ganado de cerda que denominan *pneumo typhus*, y ocasiona grandes estragos en dichos animales.

En su consecuencia, esta Direccion general ha dispuesto prohibir la entrada en España por puertos y fronteras de los animales de cerda y toda clase de embutidos que procedan del mencionado departamento hasta tanto que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró. Sr. Gobernador de la provincia de...

Segun despacho del Cónsul de España en Malta, el Gobierno local ha ordenado, á consecuencia de la muerte de una oveja ocasionada por la peste bovina, que las disposiciones establecidas respecto á esta especie se apliquen á todos los animales rumiantes.

En su consecuencia, esta Direccion general ha acordado prohibir la entrada por los puertos y fronteras de aquellas especies de animales procedentes de Malta hasta que se tenga conocimiento de haber cesado la enfermedad.

Madrid 21 de Febrero de 1888.—El Director general, Teodoro Baró. Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 24 de Febrero.)

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

PESAS Y MEDIDAS.

Circular número 73.

Por órden del Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico remitió esta oficina de mi cargo en los primeros dias del mes de Febrero próximo pasado á todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia un opúsculo de las equivalencias entre las pesas y medidas usadas antiguamente en todas las provincias de España, y las legales del sistema métrico decimal.

Las fajas con que se remitieron por el correo los citados opúsculos contenian la advertencia de que los expresados Alcaldes participasen al Jefe de Trabajos estadísticos el recibo de los mismos.

Como á pesar del tiempo transcurrido, muchos señores Alcaldes no han avisado haber recibido aquel folleto, les ruego lo verifiquen á la mayor brevedad, ó en otro caso, se sirvan participarme que no ha llegado á su poder.

Santander 1.º de Marzo de 1888.

El Jefe de los Trabajos, Enrique de la Vega.

COMANDANCIA DE MARINA

DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por el patron de la lancha de pesca Manuel Cicalceta ha sido hallada á unas seis millas al Norte de Cabo Mayor una pipa conteniendo vino, cuyas marcas están ininteligibles.

Por tanto, los que se consideren con derecho á ella pueden presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina, dentro del término de treinta dias, á contar desde su publicacion.

Santander 29 de Febrero de 1888.—Alexandro de Churruca.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: Que por los vecinos del pueblo de Isla, Fidel Fernandez, Filomena Fernandez y Victoriano Fernandez fué hallada en la costa de dicho punto una barrica sin marca, como de unas catorce cántaras, un poco deteriorada, conteniendo ocho cántaras próximamente de vino clarete algo filtrado, cuyo líquido ha sido trasladado á otras barricas menores para evitar que lo derramase la que lo contenia, habiendo tenido lugar dicho hallazgo el dia veinte y dos de los corrientes.

Por tanto, los que se consideren con derecho á ella pueden presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de su publicacion.

Santander 29 de Febrero de 1888.—Alexandro de Churruca.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que por el cabo 2.º de Carabineros y demás individuos del Cuerpo, de punto en Galizano, ha sido hallada en aquella costa una pipa de vino, que fué vista flotar sobre el mar por el tambien carabinero Constantino Rosales Arribas; dicha pipa solo contenia unas ocho cántaras del citado líquido, que hubo necesidad de trasladar á un barril para evitar derrames mayores que los que ha tenido por efecto de los golpes sufridos contra las

rocas, no observándose en ella marca alguna.

Por tanto, los que se consideran interesados, pueden presentar su reclamacion en forma en esta Comandancia de Marina dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion.

Santander 29 de Febrero de 1888.—Alexandro de Churruca.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ampuero.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento municipal formado para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto adicional del corriente ejercicio, cuyo reparto permanecerá expuesto al público por término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*; durante dicho plazo podrán hacerse las reclamaciones que estimen convenientes los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, sujetándose para ello á lo prevenido en el art. 138 de la ley municipal.

Ampuero 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, José de Porres.

Providencias judiciales.

D. DIONISIO CALVO MARCOS, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Manuel Diego y Otero, hijo de Juan y Damiana, natural de Bueras, Ayuntamiento de Voto, de diez y ocho años, soltero, dependiente de comercio, que falleció en el poblado de Buaycito, jurisdiccion de Bayamo en la isla de Cuba, el veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan á usar de sus derechos en el juicio de abintestato que pende en el Juzgado de dicho Bayamo, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Laredo á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dionisio Calvo.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

D. RAFAEL GONZALEZ DE COSÍO Y VEGA, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: Que don Isidoro Novoa Gonzalez, Registrador que fué de la Propiedad de este partido y que ha habia servido con anterioridad y durante su carrera los de Atienza, en la provincia de Guadalajara, y Requena, en la de Cuenca, falleció el dia 29 de Enero de 1886; y con el fin de que en su dia pueda ser devuelta la fianza que para el desempeño de aquel cargo tenia prestada y á los efectos del artículo trescientos seis de la ley hipotecaria, se anuncia dicho fallecimiento para que las personas que se crean con algun derecho contra la fianza prestada por el don Isidoro Novoa por razon de los cargos que desempeñara deduzcan las reclamaciones oportunas dentro del término de seis meses, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Santander á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Gonzalez de Cosío.—Ante mí, Benigno Velasco.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Marzo de 1888.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

Libro.	Fólio.	Plazo.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
										Ptas.	Cs.	
3.	77	18	D. José María Herranz.	Santander.	Rústica.	Clero.	63 á 68.	Camargo.	27 Marzo 1888.	93	80	
»	78	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	61.	Pielagos.	»	56	37	
»	79	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6843 á 6848.	Idem.	»	8	25	
»	80	»	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.	6838 á 6839.	Cayon.	»	1	12	
»	93	»	José Gutiérrez Ceballos.	Idem.	Idem.	Idem.	7640 á 7648.	Los Corrales.	»	130	»	
»	98	»	Félix Mier.	Idem.	Idem.	Idem.	232 á 252.	Pielagos.	»	81	25	
4.	166	17	Tiburcio Tajada.	San Ciprian.	Idem.	Idem.	7738.	Aguilar de Campó.	»	51	75	
3.	435	18	José María Herranz.	San Martin.	Idem.	Idem.	68.	Voto.	»	42	72	

VENTAS POSTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1876.

13	15	8	Adolfo Ortiz Ceballos.	Astillero.	Urbana.	Estado.	97.	Astillero.	»	80	10	
»	361	7	Antonio Alvarez.	Santander.	Rústica.	Propios.	1247.	Villacarriedo.	»	70	»	
15	1.	6	Simon Mier Rodriguez.	Matamorosa.	Idem.	Estado.	135 á 140.	Valdeolea.	»	100	85	
18	254	3.	El mismo.	Idem.	Idem.	Clero.	8775 á 8776.	Castrillo y S. Martin.	»	250	50	
»	186	3.	Emilio Garcia.	Torrelavega.	Urbana.	Propios.	500.	Puente San Miguel.	»	400	»	

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion se inserta en el periódico oficial de la provincia con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1878, publicada en el *Boletín oficial* del dia 1.º de Julio siguiente, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por todos los medios que su celo les sugiera llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto en aquella ley se ordena, pues de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Marzo de 1888.

EL ADMINISTRADOR,

DIONISIO LEON.